

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 130

Referencia:

Año: 1959

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-08-1959

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL TRANSITO DE MERCANCIAS.

Dictada por: MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 13940

Publicada el: 23-09-1959

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuesto a las mercaderías, Aduana, Importaciones-Exportaciones, Fianza

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.438

Rollo: 44

Posición: 738

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
JUAN DE LA C. TUÑON
ADMINISTRACION

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
 Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50 (Relleno de Barraza) Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50 (Relleno de Barraza)
 Teléfono 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
 PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR
 SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

**REGLAMENTASE EL TRANSITO
 DE MERCANCIAS**

DECRETO NUMERO 130
(DE 29 DE AGOSTO DE 1959)
 por el cual se reglamenta el tránsito
 de mercancías.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 614 del Código Fiscal establece que: "El tránsito de mercancías no estará sujeto a impuestos. No obstante, deberán pagar las tasas y derechos que se causen de conformidad con este Código y cualesquiera otro que determine el Organó Ejecutivo";

Que el artículo 615 del mismo Código estipula que: "Las personas que efectúan operaciones de tránsito de mercancías deberán prestar fianza, por la cuantía que determinen los reglamentos, con el objeto de garantizar su reembarque";

Que es necesario establecer las tasas correspondientes a la operación de mercancías en tránsito, que llegan destinadas a Panamá para ser reembarcadas, de acuerdo con el artículo 614 del Código Fiscal; y

Que es también imprescindible que se reglamenten las operaciones de dichas mercancías de acuerdo con el artículo 615 del mismo Código,

DECRETA:

Artículo 1º—Toda mercancía que llegue al país consignada a personas residentes en la República para ser remitida seguidamente al exterior, deberá venir con documentación en la que se indique claramente que se trata de mercancía en TRANSITO. Asimismo, los documentos de embarque correspondientes y las cajas o envases exteriores deberán estar marcadas: "PANAMA EN TRANSITO", además de las marcas de identificación de los mismos.

Artículo 2º—A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 615 del Código Fiscal, la Administración General de Aduanas extenderá los permisos correspondientes para operar la tramitación de los documentos de dichas mercancías en las Aduanas de la República. Para extender dicho permiso, la Administración General de Aduanas, exigirá una fianza de B/. 1,000.00.

Las personas o empresas que hayan efectuado depósitos para el manejo de carga asegurada, así como los Corredores de Aduana, se les autorizará para tramitar los documentos de la carga en tránsito sin exigirles un nuevo depósito; la autorización durará mientras su licencia se mantenga en vigencia.

Las mercancías en tránsito, sólo podrán venir consignadas a empresas o personas autorizadas para la operación de dichos embarques.

Artículo 3º—La mercancía en tránsito sólo podrá almacenarse en recintos especialmente acondicionados mediante el resguardo de dos candados, una bajo el control de la Aduana y el otro de la compañía acarreadora, y deberá llevarse un registro detallado de la fecha de llegada, cantidad de bultos, procedencia, conocimiento de embarque, etc.

Cuando lleguen cajas o empaques que consoliden distintos embarques en cada uno, deberá detallarse en los documentos la distribución de los mismos.

Artículo 4º—La mercancía en tránsito no pagará almacenaje mientras permanezca en los recintos mencionados en el artículo 3º siempre que éstos se encuentren dentro de espacios alquilados o de propiedad de los acarreadores.

La mercancía en tránsito que permanezca más de veinticuatro horas naturales y seguidas en recintos pertenecientes a la Aduana, estará sujeta al almacenaje establecido por los decretos reglamentarios vigentes sobre dicha tasa de permanencia.

Artículo 5º—Por cada embarque que se despache al exterior deberá pagarse una tasa de B/. 1.25 aunque éste se haya recibido en forma consolidada con otros embarques.

Artículo 6º—Las Compañías Transportadoras no embarcarán ninguna carga en tránsito para el exterior a menos que presenten el correspondiente recibo de Aduana, en el cual conste que se ha pagado la tasa respectiva, debiendo anotarse en el conocimiento o guía de embarque, el número del recibo mencionado.

Los oficiales que se designen por la Administración General de Aduanas extenderán dichos recibos, que se confeccionarán en cuadruplicado, entregando a la empresa o persona consignataria de la mercancía en tránsito, el original y una copia, la tercera copia se enviará a la Administración General de Aduanas, y la cuarta copia permanecerá en la Aduana respectiva donde se extendió.

Artículo 7º—La Administración General de Aduanas podrá establecer la acción necesaria, para cancelar la fianza respectiva, y procederá conforme lo señala el Capítulo V, artículo 1301 y subsiguientes del Código Fiscal.

Artículo 8º—La mercancía en tránsito se ajustará para los efectos de permanencia o de su abandono, a lo señalado en el Código Fiscal en su Capítulo XI del Título I, del Libro Tercero (artículos 566 al 571).

Artículo 9º—No se permitirá la introducción a territorio de la República, de mercancía en tránsito que sea de prohibida importación, mencionadas en el artículo 439 del Código Fiscal; así como la de restringida importación mencionada en el artículo 442 del mismo Código.

Artículo 10.—Las infracciones de este Decreto serán consideradas como defraudación fiscal y sancionadas conforme lo prevé el Código Fiscal.

Artículo 11.—Quedan derogadas las disposiciones reglamentarias sobre Tránsito, contrarias a este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro, Encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

JAIME DE LA GUARDIA JR.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 23

Entre los suscritos, a saber, Fernando Eleta Almarán, varón, mayor de edad, panameño, con cédula de Identidad Personal N° 28-33109, en su carácter de Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y representación del Gobierno Nacional, debidamente autorizado por Resolución Ejecutiva N° 2115, de 3 de agosto de 1959, quien en adelante se denominará la Nación, por una parte y, por la otra, Sigo Fallenbaum, varón, mayor, panameño, comerciante, con cédula de identidad personal número 47-48317, en su carácter de Representante Legal de la empresa "Rennert y Fallenbaum, Cia. Ltda., quien en adelante se denominará el Contratista, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primera: La Nación da en arrendamiento al Contratista un local de una sola puerta que tiene el número 33, del Almacén Oficial de Depósito de Alcoholes e Inflamables, situado en la Avenida "A" y Calle 23 Oeste de esta ciudad.

Segunda: El Contratista pagará por el arrendamiento de este local, la suma de veinticinco balboas (B/25.00) mensuales, en forma adelantadas, a favor del Tesoro Nacional.

Tercera: Una vez firmado este contrato, el Contratista otorgará una fianza a favor de la Nación por la suma equivalente a tres meses de alquiler, o sean por B/75.00, para garantizar el cumplimiento de los pagos de arrendamiento.

Cuarta: Serán pagados por el Contratista los gastos de energía eléctrica, teléfono, agua, contribuciones de toda índole, limpieza y toda clase de sueldos, remuneraciones y dispendios ocasionales por servicios de los empleados que contrate con motivo de este arrendamiento.

Quinta: Toda reforma o mejora que se opere dentro del local arrendado, correrá por cuenta del arrendatario y estará sujeta a la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Tesoro; y quedará a favor de la Nación, al expirar este contrato.

Sexta: Este contrato tendrá un término de duración de un año, prorrogable a voluntad de las partes, el cual quedará de hecho prorrogado por igual término, si dos meses antes, por lo menos a la fecha de su vencimiento una de las partes no avisa a la otra su deseo de darlo por terminado.

Séptima: Este Contrato comenzó a regir, pa-

ra los efectos del cobro de los arrendamientos desde el diez y seis de junio de 1959, según se dispuso en la Resolución N° 2115, de 13 de agosto de 1959.

Octava: Este contrato se resolverá administrativamente, por el Organó Ejecutivo por falta de pago de dos mensualidades de alquiler, o por incumplimiento de cualquier otra obligación del Contratista. En este caso la fianza constituida ingresará al Tesoro Nacional, sin más trámites.

Novena: Este contrato no podrá ser traspasado en todo ni en parte, sin permiso previo del Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Este Contrato llevará timbres en su original por la suma de B/0.30.

Firmado en doble original en la ciudad de Panamá a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO Eleta A.

El Contratista, por Rennert & Fallenbaum, Cia. Ltda.,

Sigo Fallenbaum

República de Panamá.—Contraloría General de la República.—Panamá, 31 de agosto de 1959.

Aprobado:

Eduardo McCullogh,
Sub-Contraor General de la República,
Encargado de la Contraloría.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 31 de agosto de 1959.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO Eleta A.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 637
(DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1956)

por el cual se nombra Maestros de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Panamá.

EL Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Nombrar Maestros de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en interinidad a las siguientes personas:

Myrna Loy C., para la Escuela Justo Arosemena, en reemplazo de Adelaida P. de Acevedo, quien tiene licencia por gravidez.

Raquel Herrera N., para la Escuela San Carlos, en reemplazo de Xenia Isabel Pérez V., quien tiene licencia por gravidez.

Roosevelt Abrego A., para la Escuela El Arado Municipio de Chorrera, en reemplazo de Angela María Landecho, quien renunció.